

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimo señor:

La última modificación efectuada en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, que también comprendió a la de Fabricación de Purés y Similares, se ha visto afectada por la evolución de las condiciones socioeconómicas de tal forma que ha hecho aconsejable proceder a la revisión de determinados extremos de aquélla, pero sin que esto repercuta de manera sensible en la economía de las Empresas afectadas.

Con este propósito, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de las representaciones económica y social del Grupo de Harinas y de Purés y Similares en todas las cuestiones que esta disposición regula, ha formulado la correspondiente petición, por lo que a su vista y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º El artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945, en su vigente texto, queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 24. Las retribuciones del personal comprendido en esta Reglamentación serán las siguientes:

1. En razón de las respectivas categorías profesionales percibirá los salarios base señalados en la primera columna de la tabla que en este artículo figura.

2. Con independencia de dichos salarios base percibirá una prima de actividad, de la cuantía que señala para cada categoría profesional la segunda columna de la tabla salarial que sigue por los días de asistencia efectiva al trabajo y no tendrá repercusión a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

Categorías profesionales y capacidad de producción de las Fábricas en veinticuatro horas	Salarios base	Primas de actividad
<i>Personal técnico.</i>		
<i>Jefe Molinero:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	6.120	250
Desde 35.001 Kg.	6.470	250
<i>Personal Administrativo.</i>		
<i>Jefe de Oficina y Contabilidad:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	6.120	250
Desde 35.001 Kg.	6.470	250
Oficial Administrativo	5.220	250
Auxiliar Administrativo	4.320	250
<i>Aspirantes:</i>		
De 14 años	2.000	250
De 15 años	2.250	250
De 16 años	2.800	250
De 17 años	3.050	250
<i>Personal obrero.</i>		
<i>Encargado de Almacén y segundo Molinero:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	156	10
Desde 35.001 Kg.	158	10

Categorías profesionales y capacidad de producción de las Fábricas en veinticuatro horas	Salarios base	Primas de actividad
<i>Chófer, Mecánico y Electricista:</i>		
Diario		
Diario		
Hasta 35.000 Kg.	152	10
Desde 35.001 Kg.	154	10
<i>Limpiero, Carpintero, Albañil:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	149	10
Desde 35.001 Kg.	151	10
<i>Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	144	10
Desde 35.001 Kg.	146	10
<i>Pinches: Hasta 35.000 Kg.:</i>		
Primer año	60	10
Segundo año	68	10
Tercer año	89	10
Cuarto año	99	10
<i>Desde 35.001 Kg.:</i>		
Primer año	62	10
Segundo año	70	10
Tercer año	91	10
Cuarto año	101	10

3. Los Porteros, Guardas o Serenos, en aquellas Fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 136 pesetas diarias, más la prima de actividad de 10 pesetas.

Las repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán 17 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.»

Art. 2.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, en su redacción vigente, continúa en vigor en cuanto no se oponga a la presente Orden.

Art. 3.º Las mejoras salariales contenidas en esta Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido, superando el nivel salarial establecido por la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1970 o por el Decreto 496/1971, de 25 de marzo.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor con efectos desde 1 de mayo del año en curso y será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre conservación del derecho a la asistencia sanitaria, dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, en favor de los familiares de los trabajadores que causen baja en el Régimen General de la Seguridad Social por fallecimiento.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictaron normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los Servicios Médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, en el número 2 de su artículo 6.º, en la nueva redacción dada por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, contempla diversas situaciones que se consideran como asimila-